



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Once (11)
de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD: 13-440-40-89-001-2023-00066-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
de INVERSIONES BIEN DE DIOS S.A.S contra CIAMED LTDA I.P.S. - CAPS
MARGARITA.**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la **Dra. LIZ YESENIA REYES ANAYA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial para el cobro judicial del señor **JUAN DAVID PAVAS ZULUAGA** en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES BIEN DE DIOS S.A.S**, en contra de la señora **CAROLINE ELENA PIEDRAHITA HOYOS** en calidad de representante legal de **CIAMED LTDA I.P.S. - CAPS MARGARITA**, para que este despacho resuelva si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los documentos presentados por el ejecutante el despacho se pronunciara así:

- 1. FACTURA No. 849**, con fecha de creación 06 de agosto del 2020, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L**. (\$1.266.190,00).
- 2. FACTURA No. 264**, con fecha de creación 14 de septiembre del 2020, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L** (\$1.684.930,00).
- 3. FACTURA No. 415** con fecha de creación 14 de octubre del 2020, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L** (\$1.246.250,00)
- 4. FACTURA No. 227** con fecha de creación 03 de noviembre del 2020, por valor de **UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L** (\$1.066.790,00).

5. **FACTURA No. 511** con fecha de creación 24 de noviembre del 2020, por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$648.050,oo).**
6. **FACTURA No. 937** con fecha de creación 16 de diciembre del 2020, por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$957.120,oo).**
7. **FACTURA No. 124** con fecha de creación 08 de marzo del 2021, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.355.920,oo).**
8. **FACTURA No. 103** con fecha de creación 10 de febrero del 2021, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.435.680,oo).**
9. **FACTURA No. 452** con fecha de creación 07 de abril del 2021, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$2.353.140,oo)**
10. **FACTURA No. 558** con fecha de creación 31 de mayo del 2021, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.998.400,oo).**
11. **FACTURA No. 706** con fecha de creación 12 de agosto del 2021, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.223.200,oo).**
12. **FACTURA No. 644** con fecha de creación 09 de septiembre del 2021, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$3.935.160,oo).**
13. **FACTURA No. 647** con fecha de creación 14 de octubre del 2021, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.241.960,oo).**
14. **FACTURA No. 668** con fecha de creación 11 de noviembre del 2021, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.495.940,oo).**
15. **FACTURA No. 153** con fecha de creación 09 de diciembre del 2021, por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.193.000,oo).**
16. **FACTURA No. 058** con fecha de creación 05 de enero del 2022, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.613.240,oo).**

Equivalente a la totalidad de facturas de compraventa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$32.714.970,oo).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Por su parte, el artículo 621 de ese mismo compendio normativo establece que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Por otra parte, a los señalados documentos le son inherentes las exigencias del título ejecutivo, que jurisprudencial y doctrinariamente son de carácter formal y sustancial, *“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Las facturas, de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, son títulos valores que: *“el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”* En concordancia con dicha norma, el artículo 774 *ibidem* dicta que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

También se colman los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo son: *“a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

En relación a las Facturas de ventas allegadas con la demanda, el despacho analizara si cumplen con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas así:

observa este despacho que dichos documentos no cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G.P., para ser título ejecutivo, ya que en ellas no reposa una obligación que se advierta clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador (segundo requisito del art.621), de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que: *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*. Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”*.

En cuanto al primer requisito general del art. 621 del C.Co. en las facturas se observa se indicó el derecho incorporado (venta de gasolina corriente y ACPM).

Ahora se mirara si cumple con los requisitos del art. 774 del C.Co

1). Los documentos aportados (facturas de venta) cuentan con fecha de vencimiento.

2) Igualmente, se advierte que las facturas de venta aportadas, carecen de la fecha en que fueron recibidas, si bien se observa en el espacio donde dice comprador, la firma de KAREN BRICEÑO identificada con Cc # 1.018.403.362, no se observa la fecha de recibido tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Del Tercero al sexto se encuentran cumplidos.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Ahora con respecto a los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario, como lo son los siguientes el despacho observa:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta: se encuentra cumplido.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio: se encuentra cumplido.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios: la mayoría de facturas tiene CAPS MARGARITA, y solo en una de ellas (la 849,) se encuentra escrito el NIT y la dirección. Se encuentra parcialmente cumplido. Igualmente, no se encuentra con la discriminación del IVA pagado;
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta: se encuentra cumplido

- e. Fecha de su expedición: igualmente se encuentra cumplido
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados: cumplido.
- g. Valor total de la operación: también se encuentra cumplido.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura: no se encuentra cumplido.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas: no se encuentra cumplido.

En ese orden de ideas se observa que, en el presente caso, se presentan como título valor facturas cambiarias de compraventa, las cuales no constituyen título valor, teniendo en cuenta que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio, 722, 621, y 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, al evidenciar el despacho, que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos que le son exigibles para prestar merito ejecutivo, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, por lo que este despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda instaurada por **INVERSIONES BIEN DE DIOS S.A.S** contra **CIAMED LTDA I.P.S. - CAPS MARGARITA**, por las consideraciones que han quedado anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese la demanda ya que la misma se presentó de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d2cb7d50b5a5ed7716178f66053fc81748ed269765c23832adfa8dde9abc4**

Documento generado en 11/12/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>